



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala de Casación Penal

**EYDER PATIÑO CABRERA**  
**Magistrado ponente**

**SP4245-2021**  
**Radicación n.º 58995**  
(Aprobado acta n.º 249)

Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **MOTIVO DE LA DECISIÓN**

La Sala resuelve el recurso de casación, en lo que corresponde con el cargo admitido, interpuesto por el defensor contractual de **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, que confirmó la emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de conocimiento de esa ciudad, en cuanto condenó al procesado como autor del delito de contaminación ambiental agravada.

## HECHOS

El Tribunal dio por probado que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -en adelante CARDIQUE, mediante Resolución 0048 del 19 de enero de 2006, otorgó licencia ambiental a la Sociedad CARMAN INTERNATIONAL SAS (antes CARMAN INTERNATIONAL LTDA), para el manejo de residuos de origen animal a las empresas procesadoras de pescados.

Posteriormente, la aludida empresa, de la cual **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** era su representante legal, solicitó a CARDIQUE la ampliación de dicha licencia, para tratar el *“almacenamiento y tratamiento de las aguas salinas y aceites usados, para luego comercializarlos a empresas que cuenten con procesos de tratamientos más avanzados”*, la que le fue otorgada por Resolución 0407 del 19 de mayo del 2008, y donde se le advirtió sobre unos requerimientos puntuales para el tratamiento de este tipo de residuos y prevenir su fuga.

En el año 2009, CARDIQUE realizó visita de verificación en las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL SAS, en el corregimiento de Pasacaballos, que dio lugar a la expedición del concepto técnico 0536 del 18 de julio 2009, en el cual concluyó que las actividades de almacenamiento y disposición de residuos oleosos clasificados como residuos peligrosos tratados no eran técnicamente ni ambientalmente adecuados. En consecuencia, la autoridad ambiental profirió la Resolución 0466 del 19 de julio del 2009, por virtud de la

cual impuso medida de suspensión de las actividades de la empresa hasta que se cumplieran las especificaciones técnicas requeridas.

Ante dicha restricción, la firma en comentario presentó informe técnico y de gestión, por lo cual CARDIQUE levantó la medida de suspensión, a través de Resolución 1282 del 23 de diciembre del 2009, advirtiendo nuevas obligaciones relacionadas con el tratamiento y la contención de los residuos oleosos.

El 27 de julio del 2011, el Consorcio de ASEO CARTAGENA presentó queja ante la mencionada autoridad ambiental, informando que había un presunto derrame sobre unos predios aledaños a CARMAN INTERNATIONAL SAS, lo que requirió una visita por parte de técnicos ambientales de aquella en las instalaciones de la empresa. Luego de la inspección, se expidió informe técnico 0576 de 2011, en el que se indicó que a la entrada de la compañía se observan tres piscinas, dos de ellas colmadas con productos a tratar y una de ellas vacía. También se explicó que en la parte trasera se avizoraron tres piscinas de almacenamiento de residuos de aguas sentinas y aceites usados, colmatadas, sobrepasando la capacidad prevista para cada una de ellas.

En esa oportunidad, CARDIQUE concluyó que hubo un manejo inadecuado de varias operaciones en la conducción de residuos, que contaminó el suelo carretable que conduce a la Vereda Bajo Tigre, así como también de las aguas

superficiales en tres kilómetros del arroyo Bolívar y la flora que existen en el lugar.

Los días 29 de agosto y 8 de septiembre de 2011 los Consorcios ASEO CARTAGENA y CARIBE VERDE, respectivamente, reportaron nuevos incidentes de derrames de desechos provenientes de la firma CARMAN INTERNATIONAL SAS.

Ambas quejas fueron acumuladas por CARDIQUE bajo una sola investigación administrativa, en auto 0315 de septiembre de 2011, razón por la cual se realizó una nueva visita a las instalaciones de la empresa en cuestión, y se expidió concepto técnico 0604 del 20 de septiembre de 2011, donde se reiteró el incumplimiento de las obligaciones impuestas, al tiempo que se le impusieron medidas de limpieza para recuperar los suelos afectados, entre otras actividades.

Los conceptos técnicos 0576 y 604 de 2011 sirvieron como fundamento de la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, que impuso a CARMAN INTERNATIONAL SAS la medida preventiva de suspensión de actividades, obligaciones de limpieza, de reducir los niveles de las piscinas y se inició proceso sancionatorio, entre otras disposiciones. Tal decisión fue notificada el 14 de marzo de 2012.

El 7 de marzo del año 2012, el Consorcio CARIBE VERDE informó a CARDIQUE sobre su preocupación por los altos

niveles de las piscinas de CARMAN INTERNATIONAL SAS, y los riesgos de derrame en épocas de lluvias.

El 26 de mayo de 2012, la autoridad ambiental ordenó una nueva visita a la empresa, debido a la queja verbal presentada por funcionarios de Ecopetrol, debido a un derrame de hidrocarburo en la margen derecha de la variante Mamonal- Gambote, por donde pasa el combusteoleoducto Coveñas- Cartagena 18 y el arroyo la Lengua de la vereda el Chorro del municipio de Turbaná. Por esta visita, se profirió concepto técnico 0691 del 28 de julio de 2012, en el que se concluyó que el origen del desbordamiento se dio en las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL SAS, por derrames de la última piscina del predio, que los desechos derramados impactaron el cuerpo de agua del arroyo de Legua y la flora del lugar, por lo cual se conceptuó que la empresa incumplió la resolución 1282 del 22 de noviembre de 2012.

Finalmente, el 17 de octubre de 2012, aproximadamente a las 11:20 horas, se reportó una gran mancha de producto negro en el arroyo Grande, a la altura del puente que se ubica en la vía Mamonal- Gambote, a unos 150 metros del peaje Abacol, en virtud de la cual Ecopetrol activó los protocolos pertinentes de contención. Por tal evento, se contabilizaron aproximadamente 14 predios afectados, 64 personas enfermas, aproximadamente 155 animales enfermos, 217 animales muertos, 23 hectáreas de cultivo afectadas, y 2.103 plantas afectadas, y se estableció que el origen nuevamente fue la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

1. En audiencia preliminar del 12 de junio de 2013, bajo la dirección del Juzgado 11 Penal Municipal con función de control de garantías de Cartagena, se imputó a **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** los delitos de daños en los recursos naturales y contaminación ambiental agravada, conforme a los artículos 331 y 332 -numeral 5- del Código Penal, en la modalidad de dolo eventual<sup>1</sup>.

2. La Fiscalía radicó, en idénticos términos, el escrito de acusación -el 10 de octubre de igual año- y lo verbalizó el 18 de mayo de 2016 ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esa ciudad.

3. La audiencia preparatoria inició el 10 de octubre sucesivo y finalizó el 6 de diciembre de 2017, mientras que la del juicio oral comenzó el 3 de abril de 2018 y culminó el 11 de mayo siguiente, con anuncio de sentido de fallo condenatorio únicamente por el punible de contaminación ambiental agravada, en tanto que, frente al restante, el Juez adujo que no emitiría decisión, debido a que la Fiscalía no hizo pedimento alguno en los alegatos conclusivos.

4. La sentencia, con esa orientación, se profirió el 19 de noviembre de dicha anualidad y, en ella, se impusieron a **CAMACHO ROJAS** las penas de 96 meses de prisión y 200

---

<sup>1</sup> No se citan folios debido a que el expediente llegó a la Corte en forma digital.

salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa; así como las accesorias, por el mismo término de la aflictiva de la libertad, de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas e inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio relacionado con el objeto social de «*CARMAN INTERNACIONAL*».

Se le concedió la prisión domiciliaria<sup>2</sup>, con permiso para trabajar desde la residencia «*como Brand Leaders de FLASH MOBILE, en el departamento de Bolívar, en un horario de lunes a sábado, de 6:00 a.m. a 4:00 p.m., debiendo serle instalado a su costa mecanismo de vigilancia electrónico por INPEC*».

5. Al resolver la apelación propuesta por el defensor, el Tribunal Superior de ese Distrito Judicial *declaró* la prescripción de la acción penal derivada del delito de daños en los recursos naturales<sup>3</sup>, por lo que compulsó copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para investigar la posible falta en que hubiesen podido incurrir los funcionarios y las partes intervinientes; *negó* la prescripción respecto de la conducta de contaminación ambiental agravada y *confirmó* la providencia de primera instancia.

---

<sup>2</sup> Desde la audiencia de sentido de fallo se encontraba privado de libertad en la residencia.

<sup>3</sup> Consideró que, si bien habría lugar a declarar la nulidad por falta de pronunciamiento frente a ese delito en el fallo de primera instancia, lo cierto es que ocurrió el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción penal.

6. El mismo sujeto procesal interpuso y sustentó el recurso de casación.

7. La Sala, por auto del 9 de junio de 2021, inadmitió el segundo cargo formulado y admitió el primero, respecto del cual dispuso, una vez agotado el trámite de la insistencia, correr los traslados conforme al Acuerdo 020 del 29 de abril de 2020 -en razón de la emergencia sanitaria decretada en el territorio nacional a causa del COVID-19-.

### **LA DEMANDA**

El jurista, con apoyo en el artículo 181 -numeral 1- de la Ley 906 de 2004, denunció la violación directa de la ley sustancial por aplicación indebida del artículo 31 del Código Penal, lo que conllevó a trasgredir el principio de congruencia y el derecho de defensa, en tanto dicha bancada resultó sorprendida con la determinación adoptada en segunda instancia.

Manifestó que su prohijado fue acusado por un solo injusto penal, tanto que la Fiscalía, en los alegatos, no hizo alusión a un concurso y así se emitió sentencia de primer grado. Sin embargo, el Tribunal, al resolver la petición de prescripción elevada por la bancada defensiva, hizo mención a un delito continuado y tuvo como soporte la base fáctica del ente acusador para agravar el punible de contaminación ambiental.



Ese proceder -indicó- empeoró la situación de su representado, pues aumentó el tiempo para el cómputo de la prescripción y violentó así el debido proceso.

Refirió que lo anterior impone declarar la prescripción de la acción por el delito en comento o, en su defecto, decretar la nulidad por irregularidades en el debido proceso.

### **SUSTENTACIÓN Y REFUTACIONES**

1. El *defensor* recordó que la relación fáctica contenida en la imputación es trascendente para el ejercicio adecuado del derecho de defensa, el cual resultó quebrantado porque la Fiscalía no mencionó la modalidad concursal y, sin embargo, el *ad quem*, para negar la prescripción de la acción penal, hizo las cuentas de cara al incremento de pena para el delito continuado, con lo cual restringió indebidamente el derecho a la libertad de su prohijado (cita la sentencia CSJ SP2042-2019, rad. 51007).

Afirmó que, tal como lo reclamó ante la segunda instancia, operó la prescripción de la acción porque el injusto de contaminación ambiental agravada tiene una pena máxima de 168 meses, por lo que en juicio ese término es de 84 meses, los cuales se cumplieron el 12 de junio de 2020.

Solicitó a la Sala declarar ese fenómeno jurídico, así como la consiguiente cesación de procedimiento y, por ende, disponer la libertad inmediata de su representado.

2. La *Procuradora Tercera Delegada para la Casación Penal* pidió no casar el fallo por lo siguiente:

Después de leer las sentencias de instancia y la demanda de casación, se puede concluir que la magistratura no se equivocó al referir que se acusó por un delito continuado, en tanto describió cada una de las conductas y los hechos en los que se materializaron las infracciones.

Al juzgador le asistió razón en su apreciación, toda vez que la Fiscalía detalló en la acusación «*lo continuo del hecho y la conducta imputada*», al indicar que desde hacía varios años la empresa venía incumpliendo las resoluciones administrativas emitidas por CARDIQUE y contaminando las aguas, el suelo y el subsuelo, al tiempo que pormenorizó la consiguiente afectación de varias familias y predios.

En consecuencia, no operó la prescripción porque, por virtud del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, la pena se incrementa en una tercera parte y el término de 9 años y 4 meses no transcurrió antes de la emisión de la providencia de segundo grado.

3. El *Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte* consideró que el cargo debe prosperar. Así lo explicó:

El ente persecutor no hizo mención en la imputación ni en la acusación al delito continuado, tanto que el *a quo* condenó sin aludir al artículo 31 del estatuto sustantivo penal. En ese orden, la colegiatura sorprendió a la defensa y

lo procedente es declarar la prescripción de la acción penal, porque los 84 meses, a partir de la imputación, se cumplieron el 12 de junio de 2020, esto es, antes de que se profiriera el fallo objetado, máxime cuando en la sentencia SP2933-2016, rad. 39464, se adujo que ese aumento no tiene aplicación para efectos de determinar el lapso de la prescripción.

En consecuencia, se debe declarar la extinción de la acción penal por prescripción y compulsar copias al *Consejo Superior de la Judicatura* para que investigue a los funcionarios o abogados que pudieron incurrir en dilaciones injustificadas.

4. El apoderado de ECOPETROL S.A. (víctima) aseveró que el Tribunal no cometió yerro alguno, puesto que, en la acusación, se relacionaron los derrames de producto durante los años 2011, 2012 y 2013.

En su parecer, se demostró la causal de agravación, así como los hechos continuos, posteriores a la Resolución del 22 de noviembre de 2011, cometidos por la empresa CARMAN INTERNATIONAL SAS. Por ello, no ocurrió la prescripción de la acción penal.

Pidió a la Sala que, como el demandante alega la inexistencia de hechos o eventos contaminantes con posterioridad a la Resolución 1282 del 22 de noviembre de 2011, oficie, si lo considera conveniente, al ANLA para que aporte copia de la Resolución 00663 del 8 de mayo de 2018,

en donde se consignan todos los procesos sancionatorios acumulados contra la firma referida y se incorpore como prueba sobreviniente.

## **CONSIDERACIONES**

### **El asunto a resolver**

1. La Sala debe examinar si el Tribunal Superior de Cartagena violentó en forma directa la ley sustancial al negar la prescripción de la acción penal con sustento en el aumento punitivo previsto en el párrafo del artículo 31 del Código Penal.

Con tal propósito, recordará la importancia de asegurar la consonancia entre la acusación y la sentencia; el contenido de la imputación fáctica y jurídica hecha en esta ocasión por la Fiscalía General de la Nación y, en lo pertinente, lo decidido por las instancias. En seguida, abordará el caso concreto.

### **El principio de congruencia**

2. Ha sido sólida la jurisprudencia de esta Corporación en torno a la correspondencia que debe existir entre la acusación y la sentencia, en los aspectos personal, fáctico y jurídico, último que es relativo, en tanto bien puede condenarse por una conducta punible distinta, siempre que se respeten las garantías y no se empeore la situación del procesado.

En ese orden, ha insistido en que las circunstancias que agravan la conducta punible y, en general, que alteren el tipo penal básico, sean incluidas en la imputación fáctica y jurídica para que los falladores les puedan otorgar todas las consecuencias punitivas que correspondan (*cfr.* CSJ SP1797-2021, rad. 54022; CSJ SP3996-2019, rad. 49519; CSJ SP2042-2019, rad. 51007; CSJ SP44-2018, rad. 50105; CSJ SP, 28 nov. 2018, rad. 27518; CSJ SP15015-2017, rad. 46751 y CSJ SP8932-2017, rad. 49619, entre muchas otras).

3. De allí que el juzgador violenta el principio de congruencia y, como consecuencia, quebranta las bases fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa, cuando, ya sea por acción u omisión, condena en uno de los siguientes casos: *i)* por hechos o delitos diferentes a los contemplados en la formulación de imputación y acusación -en el último caso, salvo que el nuevo injusto sea de menor entidad, se resguarden las garantías y no se empeore la situación del procesado-; *ii)* por un injusto no mencionado fáctica ni jurídicamente en la imputación o acusación; *iii)* por un delito atribuido en dichas audiencias, pero deduce, además, circunstancias, genéricas o específicas, de mayor punibilidad no incluidas en aquéllas, y *iv)* por los injustos endilgados, pero elimina una circunstancia, genérica o específica, de menor punibilidad reconocida en la imputación o acusación.

## **La imputación, la acusación y las decisiones de instancia**

4. Revisados los registros correspondientes<sup>4</sup>, la Corte constata que la Fiscalía, en la formulación de imputación y de acusación, hizo una relación fáctica semejante a la consignada en el acápite de hechos de esta providencia -no se reproduce para no incurrir en repeticiones innecesarias- y, con base en ella, atribuyó al procesado la autoría en los delitos de:

**CONTAMINACIÓN AMBIENTAL AGRAVADO** en concurso heterogéneo sucesivo con el delito de **DAÑO EN LOS RECURSOS NATURALES**, previstos en los artículos 332 num 5° y 331 del C.P., el primero de ellos agravado cuando se haya desobedecido las órdenes expresas de la autoridad administrativa de corrección o suspensión de las actividades tipificadas en el artículo anterior, ambos delitos en su modalidad dolosa, particularmente, con **DOLO EVENTUAL** [...] **CONTAMINANDO DIRECTAMENTE** suelo y subsuelo, depositando y almacenando de forma permanente, continua e inadecuada residuos peligrosos.

Ninguna mención fáctica ni jurídica realizó en torno a un concurso punible homogéneo y menos a un delito continuado.

5. El juez de conocimiento emitió fallo solamente frente al injusto de contaminación ambiental, por considerar, equívocamente -como bien lo reconoció el *ad quem*-, que no había lugar a examinar el de daños en los recursos naturales porque el delegado del ente persecutor no pidió condena por él en los alegatos conclusivos.

---

<sup>4</sup> En la carpeta compartida por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

El funcionario judicial, no obstante reconocer que fueron varias las acciones contaminantes, entendió que únicamente se atribuyó un delito, lo que reflejó luego en el trabajo de dosificación. Fue así como, para adelantar esa labor, se remitió al artículo 332 del estatuto sustantivo penal, indicó que la pena de prisión oscila entre 55 a 112 meses de prisión, pero, con el incremento punitivo de una tercera parte a la mitad, por virtud de la circunstancia de agravación del numeral 5 de ese precepto, los extremos quedaban en 73.33 a 168 meses. Después se ubicó en el primer cuarto e impuso 96 meses de prisión<sup>5</sup>.

6. El Tribunal Superior, al ocuparse sobre la petición de prescripción elevada por la bancada defensiva, comenzó por hacer un llamado de atención al *a quo*, por no pronunciarse de fondo respecto del injusto de daños en los recursos naturales y adujo que esa omisión conllevaría a declarar la nulidad parcial y la ruptura de la unidad procesal, sin embargo, no lo haría en atención a que la acción penal derivada de ese delito prescribió.

Para explicarlo, manifestó que, pese a que las conductas punibles atribuidas *«no fueron calificadas jurídicamente como delitos continuados ni en la acusación ni en el fallo de primera instancia»*, lo cierto es que *«desde los albores de la investigación se endilgaron al procesado las acciones depredadoras del medio ambiente descritas,*

---

<sup>5</sup> Similar trabajo hizo frente a la pena pecuniaria.

*cometidas en forma continuada*». No obstante, aclaró que esa precisión no tendría incidencia en la imputación fáctica ni en la aplicación del aumento del párrafo del precepto 31 del Código Penal.

Como jurisprudencia de apoyo, cito un párrafo de la sentencia CSJ SP2933-2016, rad. 39464 y señaló que había lugar a tener en cuenta todas las causales sustanciales modificadoras de la punibilidad. En ese orden, expuso que a la pena *«de 108 meses que contempla el delito de daños en los recursos naturales, se le debe aplicar el aumento de “en una tercera parte” previsto en el párrafo del art. 31 (...) obteniendo como resultado 144 meses de pena máxima imponible*».

En consecuencia, los 72 meses, que se tenían desde la formulación de imputación, fenecieron el 12 de junio de 2019.

En seguida, frente al delito de contaminación ambiental agravada, adujo que en la acusación se relacionaron varios eventos acaecidos en el año 2012, los que dan cuenta sobre *«residuos provenientes de la empresa Carman International SAS, con afectación no solo de suelos y fuentes hídricas aledañas, sino de flora y vegetación de la zona y, particularmente, con el evento del gran derrame del 17 de octubre de 2012, afectación sobre personas y animales*».

Puntualizó que, por tratarse de una conducta continuada, no ha operado la prescripción de la acción, toda



vez que «a la pena máxima del delito (...), equivalente a 168 meses, se le aplica un aumento de “en una tercera parte”, **de acuerdo al párrafo del artículo 31 del C.P.**, conforme a la regla prevista en el numeral 1° del art. 60, obteniéndose como resultado 224 meses de pena máxima imponible» (negrillas de la Corte).

Finalizó diciendo que, si la imputación se efectuó el 12 de junio de 2013, los 112 meses vencerían el 12 de octubre de 2022, por lo que no ocurrió la prescripción.

### **La resolución del caso**

7. Del recuento anterior surge que, aunque la Fiscalía relacionó diversos actos de contaminación desplegados por la empresa regentada por **CAMACHO ROJAS**, ocurridos en momentos distintos, lo cierto es que no le atribuyó la comisión de un concurso homogéneo o un delito continuado, al paso que tampoco citó el párrafo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

8. Ahora bien, los falladores tuvieron claro ese marco fáctico y jurídico, tanto que, conforme a él, se dosificó la pena. Sin embargo, el Tribunal, fruto de un erróneo entendimiento de la sentencia de esta Corporación que trajo como apoyo para resolver el tema de la prescripción, terminó desacatándolo y con ello violentó el debido proceso y lesionó el derecho de defensa del inculcado.

9. En efecto, en el fallo aludido por el juez de segundo grado, CSJ SP2933-2016, rad. 39464, esta Sala resolvió un recurso de casación en el que se alegaba la prescripción de la acción penal derivada del delito de daños en los recursos naturales durante la etapa de instrucción -se trató de un proceso seguido por la Ley 600 de 2000-. Allí, examinó el tipo penal descrito en el artículo 331 del Código Penal, indicó que se estaba ante un delito de lesión y de ejecución instantánea, pero, explicó que, si se realizaba mediante actos diversos prolongados en el tiempo, se acude al concepto de unidad de acción para efectos de establecer su consumación y contabilizar la prescripción en «*el periodo instructivo*».

La Corte, no obstante, fue categórica en señalar que ello no implicaba hacer el aumento punitivo del parágrafo del artículo 31 del Código Penal. Así lo consignó:

*Ahora bien, como la temática propuesta en el **primer cargo** se centra en el acaecimiento del fenómeno de la prescripción penal en la fase de instrucción antes de quedar ejecutoriada la resolución de acusación de fecha abril 1° de 2011, ha menester precisar algunos aspectos:*

*En primer lugar, ninguna discusión concita que el término de prescripción de la acción penal en la fase instructiva para este punible es de seis (6) años, pues de conformidad con el artículo 83 de la Ley 599 de 2000 corresponde al extremo máximo de la pena establecida para su comisión.*

*En segundo lugar, punto que entraña mayor dificultad, es necesario determinar cuándo inicia ese cómputo a la luz del artículo 84 del mismo estatuto.*

*(...)*

*Ante ese panorama, no se remite a duda que el delito en cuestión es de los llamados dogmáticamente de ejecución instantánea, solo que cuando se realiza mediante actos diversos prolongados en el tiempo, como aquí ocurre, es preciso acudir al concepto de unidad de designio o de acción para definir cuándo opera su consumación y de ahí el momento a partir del cual empieza*

*a correr el término de prescripción de la acción penal en el período instructivo, pues es claro que, frente a tal supuesto, tendría la connotación de un verdadero delito continuado.*

*Es necesario aclarar que la adecuación de la conducta de [...] al delito continuado en este momento procesal, dado que ciertamente así no se concibió ni en la acusación ni en los fallos de instancia, se circunscribe al ámbito de la imputación jurídica con el propósito de ajustarla correctamente a la conducta que corresponde, sin incidencia alguna en el de la imputación fáctica, pues desde los albores de la investigación se endilgaron al implicado las acciones depredadoras del medio ambiente descritas. En ese orden de ideas, no se afecta el debido proceso en su componente del principio de congruencia, ni el derecho de defensa.*

*Tampoco podría decirse que su adopción a esta altura de la actuación arrase con el postulado de la non reformatio in pejus por el hecho de que el recurso de casación es promovido exclusivamente por la defensa, **en la medida en que no se impondrá el incremento punitivo de la tercera parte previsto en el parágrafo del artículo 31 del C.P., no considerado, obviamente, en el fallo impugnado.** (Negrillas fuera de texto original).*

10. Lo transcrito pone en evidencia que, si bien la Sala acudió a una ficción legal, ello tuvo lugar solo para precisar la fecha del último acto que afectó el medio ambiente, atendiendo que en la acusación se había hecho mención a varias conductas, y así poder realizar el cómputo de la prescripción en la etapa de instrucción.

Téngase en cuenta que allí afirmó con contundencia que ese ejercicio no conllevaba la posibilidad de realizar incremento alguno por virtud del parágrafo del artículo 31 del Código Penal.

11. Ahora, importa anotar que esa metodología la utilizó luego la Corte en la sentencia CSJ SP7436, rad. 47504, en donde se estaba ante un delito de contaminación ambiental, pero exclusivamente para resolver el reclamo del recurrente

en casación, quien discutía que, como se presentaron diversas acciones contaminantes y ellas acaecieron en tiempos distintos, no había lugar a adelantar la actuación por la Ley 600 de 2000.

Con todo, en esa providencia, la Corporación recabó, de nuevo, que ese análisis no implicaba «*aplicar la consecuencia punitiva más gravosa prevista en el parágrafo del artículo 31 del Código Penal*».

12. Lo expuesto revela que, contrario a lo sostenido por la Procuradora Delegada y acorde con lo aducido por el demandante y el Fiscal Delegado ante la Corte, el Tribunal desbordó el marco jurídico de la acusación y con ello violentó el debido proceso, en tanto, para negar la prescripción de la acción penal, aplicó el incremento punitivo previsto en la ley para el delito continuado, el cual no fue atribuido por el ente persecutor.

Adicionalmente, trasgredió el principio de *no reformatio in pejus*, pues la defensa fue la única parte que apeló la decisión de primera instancia, e hizo más gravosa la situación del inculcado.

13. Como corolario de ello, le asiste razón al recurrente en cuanto que operó la prescripción de la acción penal derivada del delito de contaminación ambiental.

Pues bien, con estricto apego a los términos de la acusación, las cuentas correctas se deben realizar

atendiendo solamente la pena dispuesta para al autor en el artículo 331 del Código Penal, con la causal de agravación del numeral 5 *ibidem*, según el cual la sanción máxima de prisión es de 168 meses.

Ese ejercicio, conforme a lo preceptuado por los cánones 83 y 86 de la Ley 599 de 2000, en concordancia con el 292 de la Ley 906 de 2004, arroja que la acción penal, en juicio, prescribiría en 84 meses o 7 años, los cuales trascurrieron antes de que se profiriera el fallo de segunda instancia.

Ello es así porque, si la imputación tuvo lugar el 12 de junio de 2013, los 84 meses se cumplieron el 12 de junio de 2020 y el Tribunal emitió sentencia el 13 de octubre de ese año.

14. En conclusión, el cargo prospera ante la verificación que el Tribunal Superior recayó en violación directa de la ley sustancial, por indebida aplicación del parágrafo del artículo 31 del Código Penal y exclusión evidente de los preceptos 83 y 86 de esa normativa, en concordancia con el 292 del Código de Procedimiento Penal, que regulan lo concerniente a la prescripción.

### **Acotaciones finales y otras decisiones**

15. La Sala debe señalar que, aunque las cuentas realizadas por el *ad quem* para declarar la prescripción de la acción por el delito de daños en los recursos naturales

también estuvieron erradas, puesto que las hizo con apoyo en el aumento punitivo descrito en el párrafo del artículo 31 del Código Penal, es ostensible que la prescripción, igualmente, ocurrió, aunque mucho antes de la fecha indicada en el fallo, en la medida que esa conducta punible está sancionada con pena máxima de 108 meses de prisión.

16. De otra parte, frente la petición hecha por el apoderado de la víctima, relacionada con oficiar a la ANLA, la Corporación debe recordar que en sede de casación no hay etapa probatoria y, aunque en gracia de discusión se admitiera esa posibilidad, lo cierto es que tampoco se reúnen las exigencias legales del artículo 344 del Código de Procedimiento Penal para la procedencia de una prueba sobreviniente.

17. Por último, atendiendo que los dos delitos por los cuales fue imputado el acusado prescribieron, se dispondrá, como bien lo sugirió el Fiscal Delegado ante la Corte, la compulsa de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

### **La decisión**

18. El cargo prospera y, por consiguiente, la Corte casará parcialmente el fallo recurrido y declarará su nulidad parcial, en cuanto condenó por el delito de contaminación ambiental cuando ya estaba prescrita la acción penal. En consecuencia, declarará la prescripción de la acción penal derivada del delito de contaminación ambiental, así como la

consiguiente preclusión de la actuación en favor de **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS**.

19. Como aparece en el plenario y así lo ratificó el demandante, el acusado se encuentra privado de la libertad en su residencia, se ordenará su libertad inmediata.

De igual manera, a través del juez de primera instancia, se dispondrá la cancelación de los registros y anotaciones que existan a nombre de **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** por razón de este diligenciamiento.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**Primero. Casar parcialmente** la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Cartagena y **declarar su nulidad parcial**, en cuanto condenó a **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** por el delito de contaminación ambiental.

**Segundo. Declarar** la prescripción de la acción penal derivada del delito de contaminación ambiental y la consiguiente **preclusión** de la actuación en favor de **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** por imposibilidad de continuar con la acción penal.

**Tercero. Disponer** la libertad inmediata de **GUSTAVO ENRIQUE CAMACHO ROJAS** por razón de este diligenciamiento.

**Cuarto.** El Juez de primera instancia cancelará las anotaciones y registros existentes en contra de y/o los bienes de su propiedad por razón de esta actuación.

**Quinto.** Compulsar copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, según lo dispuesto en los considerandos de esta determinación.

**Sexto.** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GERSON CHAVERRA CASTRO**



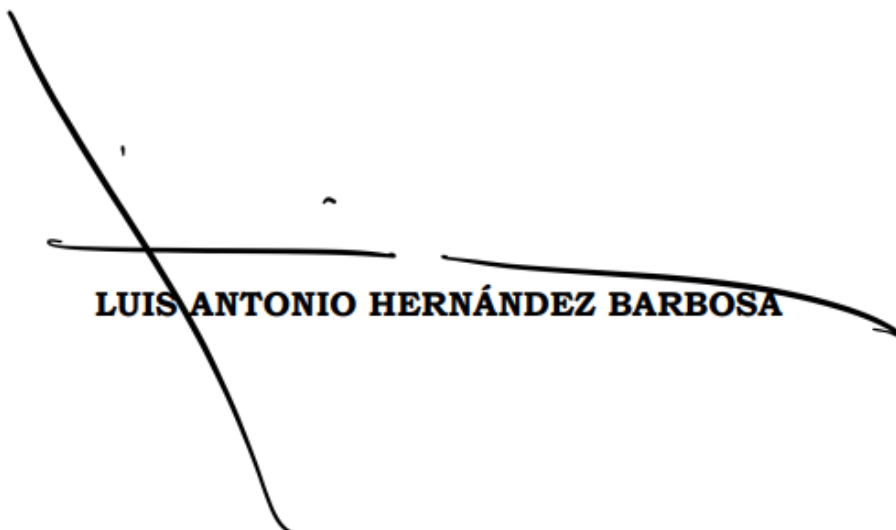
**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA**

**ACLARO VOTO**





**DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN**



**LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA**

Saia



**FABIO OSPITIA GARZÓN**



**EYDER PATIÑO CABRERA**



**PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR**



**HUGO QUINTERO BERNATE**

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA**  
Secretaria

Sala Casación Penal 2021